



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00901-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD EDUARDO CABEZAS PACHECO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante solicitando poner en conocimiento la solicitud de terminación a la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 6 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el escrito de solicitud de terminación de proceso por pago total de una obligación y respecto de otra obligación acumulada pretende terminación por pago de la cuotas en mora y también obra solicitud de poner en conocimiento a la parte demandada, presentado por la doctora MONICA PAEZ ZAMORA, apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que el fundamento de la terminación no es respecto al proceso sino a las obligaciones que acumuló con la demanda y no tienen unidad de la figura jurídica alegada, y no es factible, aplicar a todo el proceso; pues la referida norma regula lo referente a las terminaciones de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y es del siguiente tenor literal:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se reúnen los requisitos legales para decretar la terminación por pago total de las cuotas en mora, ni tampoco por pago total de la obligación, por cuanto se resalta que la solicitud no determina la totalidad de estas cuotas como unidad procesal, ni los conceptos de la misma a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se indica que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, y no de una de las obligaciones, en garantía al debido proceso estos pagos se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

La parte demandante, en el mismo escrito solicita al despacho poner en conocimiento el escrito de terminación de proceso por pago total de las cuotas en mora a la parte demandada a efectos de que renunciara a las excepciones, el juzgado considera no hay



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

lugar de acceder a esta solicitud, porque la parte demandante tal como lo indica la norma citada artículo 461 del Código General del Proceso, es la parte demandante quien está facultada para terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago total de una obligación y por pago de las cuotas en mora de otra obligación, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la solicitud de poner en conocimiento el escrito de terminación a la parte demandada, solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado el presente auto, retorne el proceso a Secretaría para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92376dcf30199aefe879332d972ff448613b593d56c1c48276290f8c4495e15**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>